



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/054/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Tijuana, Baja California, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/054/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el folio **00034021**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, argumentando **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha once de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/054/2021**; se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en doce de febrero de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día trece de abril de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la el Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para otorgar la información peticionada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Deseo la información estadística siguiente

1. Número de certificados de defunción otorgados por día del 12 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021.
2. Número de certificados de defunción cuya causa de fallecimiento fue COVID19, otorgados por día del 12 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021.
3. Número de certificados de defunción cuya causa de fallecimiento fue una enfermedad respiratoria otorgados por día del 12 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“[...]

Se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 1.-certificados de defunción otorgados. - Tengo a bien informarte que Registro Civil no tiene la facultar de OTORGAR certificados de salud de acuerdo a los artículos 35 y 114 del Código Civil para el Estado de Baja California, lene coma función autorizar los actos del estado civil de las personas y expedir constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional así como Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, o quien ejerza sus fundones, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento por certificado expedido por médico legalmente autorizado, No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad qug corresponda. 2 y 3.- certificados de defunción cuya causa de fallecimiento fue por COVID-19 así como certificados de defunción cuya causa enfermedades respiratorias. Tengo a bien informarle que Registro Civil no cuenta con padrones de clasificación de certificados de defunción por causa de muerte ya que según en los artículos 35 y 114 del Código Civil para el Estado de Baja California, autorizaran los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hilos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

[...] (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“El trámite expedición del certificado de defunción se realiza ante el Registro Civil del Ayuntamiento de Mexicali. Si ellos no son

competentes para responder sobre la estadística de expedición de certificados. ¿Quién es?” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...]

Que de conformidad con los artículos 388 y 389 de la Ley General de Salud, es competencia de las autoridades sanitarias la expedición de los certificados de defunción. Por lo que el Registro Civil, para llevar a cabo los registros de defunción según las atribuciones que le confiere el artículo 115 del Código CM para el Estado de Baja California, exige la presentación del certificado de defunción, como lo establece el artículo 348 de la Ley General de Salud.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Incompetencia

La persona recurrente solicitó de manera original estadística en relación a los certificados de defunción otorgados por día especificando la causa de muerte. Al respecto el sujeto obligado indicó al particular que dicha información corresponde generarla a las autoridades sanitarias.

Es así, que en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado sostiene que de conformidad con los artículos 388 y 389 de la Ley General de Salud corresponde a las autoridades sanitarias la expedición de certificados de defunción.

Resulta pertinente destacar que la Secretaría de Salud del Estado de Baja California cuenta con un micrositio en la dirección web <https://www.bajacalifornia.gob.mx/coronavirus>, en la cual publica información útil y relevante sobre el coronavirus en Baja California y en todo México, incluidas las defunciones registradas por esta enfermedad como sigue:

Información oficial del nuevo Coronavirus(COVID-19)

¿Qué es coronavirus? ¿Cómo prevenir un contagio? ¿Cómo se transmite? Síntomas Números de atención Actualización diaria

Consulta las últimas actualizaciones de los casos de COVID

2021

MAYO



18 FACE DE MAYO COVID-19 .IB

México

No	ESTADO	POBLACIÓN	DEFUNCIONES EN 24 HORAS	CONFIRMADOS POR LAB	CASOS NUEVOS POR LAB	% del Total COVID 19 LAB	
1	Ciudad de México	9,018,645	41,555	10	557,442	107	14%
2	Estado de México	17,427,790	25,414	6	229,323	25	3.38%
3	Guatemala	6,238,175	10,648	1	130,335	3	0.41%
4	Nuevo León	5,610,153	9,525	0	121,780	19	2.57%
5	Jalisco	8,496,691	11,969	0	85,547	18	2.44%
6	Puebla	6,604,451	11,729	13	81,961	11	1.49%
7	Queretaro	2,279,617	4,445	1	67,899	3	0.41%
8	Coahuila	3,218,700	4,268	0	66,963	5	0.68%
9	Tlaxcala	2,572,287	4,188	3	66,142	99	13.49%
10	San Luis Potosí	2,866,142	5,232	0	63,274	8	1.08%
11	Veracruz	8,599,862	9,560	1	59,452	40	5.41%
12	Tamaulipas	3,660,602	5,036	1	57,600	77	10.49%
13	Sonora	3,074,745	6,634	0	57,010	20	2.71%
14	Chihuahua	3,801,497	6,873	2	51,438	30	4.06%
15	Baja California	3,694,808	6,070	0	48,228	35	4.74%
16	Michoacán	4,825,801	5,633	5	47,500	26	3.52%
17	Oaxaca	4,143,593	3,511	1	44,941	21	2.84%
18	Guerrero	3,657,048	4,286	1	40,110	23	3.11%
19	Hidalgo	3,086,414	6,070	0	38,271	17	2.30%
20	Yucatán	2,299,098	3,860	1	37,876	36	4.87%
21	Sinaloa	3,156,674	6,109	0	37,386	6	0.81%
22	Durango	1,868,996	2,369	0	33,508	3	0.41%
23	Moravia	2,044,018	3,308	3	31,768	10	1.35%
24	Baja California Sur	804,708	1,376	0	30,957	10	1.35%
25	Zacatecas	1,646,476	2,718	0	30,206	5	0.68%
26	Aguascalientes	1,434,635	2,456	0	26,026	2	0.27%
27	Quintana Roo	1,723,259	2,653	1	24,571	39	5.28%
28	Tlaxcala	1,380,011	2,383	1	24,542	3	0.41%
29	Nayarit	1,784,571	1,881	1	11,820	3	0.41%
30	Colima	785,153	1,282	1	11,044	7	0.95%
31	Chiapas	5,740,367	1,452	1	10,312	6	0.81%
32	Campeche	1,020,617	3,200	7	9,387	22	2.98%

Muestras en Baja California al 17/05/21

Confirmado	48,228
Descartados	60,150
Pendientes	756
Total Muestra	109,134

Del análisis de los argumentos vertidos por el sujeto obligado se advierte que la Secretaría de Salud del Estado de Baja California es quien cuenta con las atribuciones para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado competente.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben

seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00034021**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00034021**.

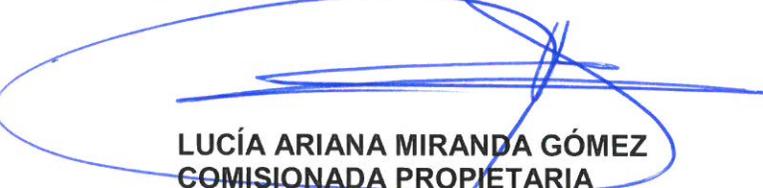
SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/054/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

